

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2044/2013</b>	Ruth Barrios Fuentes	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 5000000210513:  <ul style="list-style-type: none"><li>I. Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y <b>motivada</b> reclasifique la información relativa a los numerales <b>1, 2, 3 y 4</b> como reservada, con fundamento en el diverso 37, fracción VIII de la ley de la materia, cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.</li></ul>		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
RUTH BARRIOS FUENTES

**ENTE OBLIGADO:**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2044/2013**

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2044/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ruth Barrios Fuentes, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000210513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Nombres de los aspirantes a presidir la CDHDF en el año 2013 y sus currículos.  
¿Con base en qué parámetros fue elegida Perla Gómez como nueva titular de la CDHDF?  
Con base en el currículum de los demás aspirantes, ¿cuál fue la principal característica por la que fue elegida Perla Gómez?  
¿Cuál será el salario de Perla Gómez al frente de la CDHDF?” (sic)*

II. El once de diciembre de dos mil trece, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3650/13 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

*“...  
En atención a su solicitud de acceso de información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema *INFOMEX*, identificada con el Folio **5000000210513**, mediante la cual solicita lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información]



*Al respecto, me permito hacer de conocimiento que en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se emitió el siguiente acuerdo:*

*‘SEGUNDO. Con fundamento en lo señalado en el artículo 37 fracciones III y VIII; 40 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal CONFIRMA la clasificación del Expediente de la Elección de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años a partir de la fecha del presente acuerdo, siendo pública una vez que transcurra dicho plazo o hayan desaparecido las causas que dieron origen a dicha clasificación sin necesidad de acuerdo previo’.*

*Por lo que se refiere al salario que devengará la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este Órgano Legislativo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con funciones conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.*

*Derivado de lo anterior le sugerimos realizar un nueva solicitud a la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y para tal efecto le proporcionamos los siguientes datos:*

*Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, responsable de la OIP: C. Alfonso García Castillo, Domicilio Av. Universidad 1449, Col. Florida Pueblo Axotla, C.P. 01030 Del. Álvaro Obregón, Te. 5229 5600 Ext. 1750, Ext2. 1752 Correo electrónico: [transparencia@cdhdf.org.mx](mailto:transparencia@cdhdf.org.mx), [grabriela.morales@cdhdf.org.mx](mailto:grabriela.morales@cdhdf.org.mx) y [cdhdf\\_transparencia@hotmail.com](mailto:cdhdf_transparencia@hotmail.com)*

*Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

**III.** El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*En su respuesta, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ni siquiera dio una razón por la cuál reservar la información.*



*Peor aún, en este caso, ni siquiera se violan datos personales.*

...

*Al pedir un informe sobre por qué los diputados locales eligieron a Perla Gómez Gallardo como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Asamblea respondió que clasificaría como 'reservada' la información por tres años, sin dar una razón clara del porqué.*

...

*A mí, como ciudadana, me coartan la libertad de conocer las razones por las que los diputados eligieron a la nueva ombudsperson. Asimismo, considero que es un grave error que los diputados determinen dar o no dicha información, pese a que es un ente obligado.*

*¡Exigo mi derecho de conocer la información!*

*..." (sic)*

**IV.** El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 5000000210513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y, como diligencia para mejor proveer, copia del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, por medio de la cual clasificó la información solicitada por la ahora recurrente.

**V.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de un correo electrónico, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/106/14 de la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:



- La respuesta impugnada la realizó en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 37, fracciones III y VIII, 40, 45, 46, 47, 49, 51 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Debían ser declarados inoperantes los agravios de la recurrente, pues de la lectura a su recurso de revisión sólo se desprendieron consideraciones subjetivas que no estaban encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, pues si bien las manifestaciones realizadas por la ahora recurrente no revistieron una determinada formalidad, lo cierto era que debían estar encaminadas a controvertir la respuesta que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado otorgó en el presente caso, situación que no se actualizó, ya que sólo describió conductas reprochadas y que a su decir, era atribuibles al Ente.
- La clasificación de la información requerida por la ahora recurrente se hizo mediante resolución fundada y motivada a partir de elementos objetivos, mismos que se encontraban dentro de las hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado recibió, capturó, analizó, procesó y tramitó la solicitud de información de la ahora recurrente, ello aunado a que presentó a su Comité de Transparencia la propuesta de clasificación emitida por la Diputada Cipactli Dinorah Pizano Osorio, lo que conllevó a la instalación y celebración de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Ente recurrido el veinticinco de noviembre de dos mil trece, determinando así la clasificación del expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III y VIII, 40, 42, 50, primer párrafo, fracción I, 58, fracciones I, IV, IX y XII, 59, párrafo primero, 60 y 61, fracciones III, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En lo que se refería al cuestionamiento relacionado con *¿cuál será el salario de Perla Gómez al frente de CDHDF?*, el Ente Obligado no era competente para emitir contestación al respecto, motivo por el cual orientó a la ahora recurrente a presentar su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, proporcionándole sus datos de contacto.



- Solicitó que se declararan inoperantes los agravios de la recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta impugnada, ello al reunirse los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VI.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, considerando que el Ente Obligado no atendió el requerimiento que le fue realizado por este Instituto como diligencia para mejor proveer, con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, reiteró por única ocasión al Ente recurrido para que en el plazo de tres días atendiera dicho requerimiento, consistente en la remisión de copia del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, por medio de la cual clasificó la información solicitada por la particular.

**VII.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por este Instituto, mediante la siguiente documentación:



- Digitalización del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/257/14 del treinta de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigido a la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.
- Versión estenográfica de la reunión de trabajo del veinticinco de noviembre de dos mil trece del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**VIII.** Mediante el acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento que le fue realizado como diligencia para mejor proveer, ordenando que la documental remitida para tal efecto no se encontraría en el expediente en que se actúa, lo anterior, con fundamento en el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la que no estaría disponible para su consulta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**IX.** El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Nombres de los aspirantes a presidir la CDHDF en el año 2013 y sus currículos. ¿Con base en qué parámetros fue elegida Perla Gómez como nueva titular de la CDHDF? Con base en el currículum de los demás aspirantes, ¿cuál fue la principal característica por la que fue elegida Perla Gómez? ¿Cuál será el salario de Perla Gómez al frente de la CDHDF?” (sic)</i></p>	<p><i>“... Al respecto, me permito hacer de conocimiento que en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se emitió el siguiente acuerdo:  ‘SEGUNDO. Con fundamento en lo señalado en el artículo 37 fracciones III y VIII; 40 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal CONFIRMA la clasificación del Expediente de la Elección de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años a partir de la fecha del presente acuerdo, siendo pública una vez que transcurra dicho plazo o hayan desaparecido las causas que dieron origen a dicha clasificación sin necesidad de acuerdo previo’.  Por lo que se refiere al salario que devengará la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este Órgano Legislativo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con funciones conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.  Derivado de lo anterior le sugerimos realizar una nueva solicitud a la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y para tal efecto le proporcionamos los siguientes datos:</i></p>



	<p><i>Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, responsable de la OIP: C. Alfonso García Castillo, Domicilio Av. Universidad 1449, Col. Florida Pueblo Axotla, C.P. 01030 Del. Álvaro Obregón, Te. 5229 5600 Ext. 1750, Ext2. 1752 Correo electrónico: <a href="mailto:transparencia@cdhdf.org.mx">transparencia@cdhdf.org.mx</a>, <a href="mailto:gabriela.morales@cdhdf.org.mx">gabriela.morales@cdhdf.org.mx</a> y <a href="mailto:cdhdf.transparencia@hotmail.com">cdhdf.transparencia@hotmail.com</a></i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>
--	--

Ahora bien, respecto de la respuesta anterior, de acuerdo a lo expuesto en su recurso de revisión, la recurrente hizo valer el siguiente agravio:

“ ...

*En su respuesta, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ni siquiera dio una razón por la cuál reservar la información.*

*Peor aún, en este caso, ni siquiera se violan datos personales.*

...

*Al pedir un informe sobre por qué los diputados locales eligieron a Perla Gómez Gallardo como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Asamblea respondió que clasificaría como ‘reservada’ la información por tres años, sin dar una razón clara del porqué.*

...

*A mí, como ciudadana, me coartan la libertad de conocer las razones por las que los diputados eligieron a la nueva ombudsperson. Asimismo, considero que es un grave error que los diputados determinen dar o no dicha información, pese a que es un ente obligado.*

*¡Exigo mi derecho de conocer la información!*

*...” (sic)*

De lo anterior, este Instituto advierte que la recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada, ya que a su juicio el Ente Obligado no dio una razón clara para



reservar la información de su interés, situación por la cual requirió a este Instituto su derecho de conocerla.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado: i) “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000210513, ii) del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3650/13 del once de diciembre de dos mil trece y iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201350000000046.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*



***justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el agravio hecho valer por la recurrente se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta por lo que hace a la entrega de los *nombres y currículos de los aspirantes a presidir la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el año dos mil trece*; así como respecto de la atención a los cuestionamientos consistentes en: *¿con base en qué parámetros fue elegida Perla Gómez como nueva titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? y con base en el currículo de los demás aspirantes, ¿cuál fue la principal característica por la que fue elegida Perla Gómez?*, pues fue en respuesta a dichos requerimientos que el Ente Obligado clasificó la información como **reservada**.

En ese sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención otorgada a la última de sus interrogantes consistente en: *¿cuál será el salario de Perla Gómez al frente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal?*, este Instituto determina que la recurrente se encuentra satisfecha con la forma en que ésta fue atendida por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio de la respuesta impugnada. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

**Tesis aislada**

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de***



**amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En tal virtud, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la entrega de los *nombres y currículos de los aspirantes a presidir la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el año dos mil trece*; así como respecto de la atención a los cuestionamientos consistentes en: *¿con base en qué parámetros fue elegida Perla Gómez como nueva titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? y con base en el currículo de los demás aspirantes, ¿cuál fue la principal característica por la que fue elegida Perla Gómez?*





Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención a los requerimientos referidos, manifestando lo siguiente:

- La respuesta impugnada la realizó en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 37, fracciones III y VIII, 40, 45, 46, 47, 49, 51 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Debían ser declarados inoperantes los agravios de la recurrente, pues de la lectura a su escrito inicial sólo se desprendieron consideraciones subjetivas que no estaban encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, pues si bien las manifestaciones realizadas por la ahora recurrente no revistieron una determinada formalidad, lo cierto era que debían estar encaminadas a controvertir la respuesta que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado otorgó en el presente caso, situación que no se actualizó en el presente asunto, ya que sólo describió conductas reprochadas y que a su decir, era atribuibles al Ente.
- La clasificación de la información requerida por la ahora recurrente se hizo mediante resolución fundada y motivada a partir de elementos objetivos, mismos que se encontraban dentro de las hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado recibió, capturó, analizó, procesó y tramitó la solicitud de información de la ahora recurrente, ello aunado a que presentó a su Comité de Transparencia la propuesta de clasificación emitida por la Diputada Cipactli Dinorah Pizano Osorio, lo que conllevó a la instalación y celebración de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Ente recurrido el veinticinco de noviembre de dos mil trece, determinando así la clasificación del expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III y VIII, 40, 42, 50, primer párrafo, fracción I, 58, fracciones I, IV, IX y XII, 59, párrafo primero, 60 y 61, fracciones III, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En lo que se refería al cuestionamiento relacionado con *¿cuál será el salario de Perla Gómez al frente de CDHDF?*, el Ente Obligado no era competente para





emitir contestación al respecto, motivo por el cual orientó a la ahora recurrente a presentar su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, proporcionándole sus datos de contacto.

- Solicitó que se declararan inoperantes los agravios de la recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta impugnada, ello al reunirse los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar, en razón del agravio expresado por la recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, resulta necesario reiterar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la ahora recurrente requirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lo siguiente:

1. Nombres de los aspirantes a presidir la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el dos mil trece.
2. Currículos de los aspirantes referidos en el numeral anterior.

Asimismo, la particular también cuestionó al Ente Obligado para que le contestara las siguientes interrogantes:

3. ¿Con base en qué parámetros fue elegida Perla Gómez como nueva Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal?
4. Con base en el currículo de los demás aspirantes, ¿cuál fue la principal característica por la que fue elegida Perla Gómez?



Ahora bien, en respuesta a lo anterior, el Ente Obligado informó a la particular que en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia emitió el siguiente Acuerdo:

*“SEGUNDO. Con fundamento en lo señalado en el artículo 37 fracciones III y VIII; 40 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal CONFIRMA la clasificación del Expediente de la Elección de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años a partir de la fecha del presente acuerdo, siendo pública una vez que transcurra dicho plazo o hayan desaparecido las causas que dieron origen a dicha clasificación sin necesidad de acuerdo previo.” (sic)*

De lo anterior, se observa que el Ente Obligado, a través de su Comité de Transparencia **confirmó la clasificación del expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal** como de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, con fundamento en los **artículos 37, fracciones, III y VIII, 40 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el Ente Obligado clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, el **“expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”**, soporte documental que en su caso podría contener la información de la que la particular requirió su acceso, ya que trataba sobre el proceso de selección de interés de la ahora recurrente.

Asimismo, de la lectura al oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3650/13, este Instituto advierte que si bien el Ente Obligado clasificó la información como de acceso restringido



en su modalidad de reservada, indicando entre otros fundamentos el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que **no aportó los elementos, motivos o razonamientos lógicos para demostrar que la misma encuadraba en esas hipótesis normativas**, es decir:

- i. La divulgación de la información impedía las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de contribuciones (**fracción III, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**).
- ii. La publicidad de dicha información trataba sobre expedientes judiciales o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el cual la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria (**fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**).

Ahora bien, dicho de otra manera, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (artículo 37, fracciones III y VIII de la ley de la materia), lo cierto es que no expuso las razones que lo llevaron a concluir que la información de la que se inconformó la recurrente (numerales **1, 2, 3 y 4**), encuadraba en los supuestos normativos referidos, en consecuencia, la respuesta también carece de motivación y aún y cuando se encuentra fundada, dicha circunstancia es insuficiente para considerar que se satisface el principio de legalidad consagrado en el diverso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos,***



*connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.



De ese modo, se debe hacer del conocimiento del Ente Obligado que no resulta suficiente hacer pronunciamientos genéricos con base en las disposiciones normativas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para restringir el acceso a la información, pues en cada caso se requieren elementos objetivos y verificables que acrediten alguna de las hipótesis de confidencialidad de la información.

Asimismo, cabe resaltar que de la lectura a la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado fehacientemente la **“prueba de daño”**, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como la *“Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*, pues como ya se señaló, el Ente recurrido sólo se limitó a referir que en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia se emitió un acuerdo por medio del cual confirmó la clasificación del expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento los artículos 37, fracciones III y VIII, 40 y 61, fracciones IV y XI de la ley de la materia.

Finamente, cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de la versión estenográfica de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia (remitida a este Instituto como diligencia para mejor proveer), del veinticinco de noviembre de dos mil trece, este Instituto pudo advertir que el Ente



Obligado indicó: **a)** La fuente de la información, **b)** Las hipótesis de excepción, **c)** Las partes de los documentos que se reservan, **d)** Plazo de reserva, **e)** Interés que se protege y **f)** La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, lo cierto es que dicha exposición no fue hecha del conocimiento de la ahora recurrente a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3650/13 (respuesta impugnada), a fin de que ésta pudiera valorar que la clasificación de la información estuvo emitida con apego al precepto legal referido.

Luego entonces, si bien el Ente Obligado atendió los requisitos ya indicados y previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que dejó de hacer del conocimiento dicha actuación a la particular a fin de darle certeza jurídica de que su actuación se apegó a la legalidad, situación que en ese sentido denota una irregularidad más a las ya señaladas con anterioridad.

Por lo expuesto, es posible concluir que además de que la respuesta impugnada no da certeza jurídica por las razones ya indicadas, en el caso de la clasificación de la información, el Ente recurrido:

- i. No acreditó haber cumplido con la “*prueba de daño*”.
- ii. No acreditó haber hecho del conocimiento de la particular que atendió a lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, advertidas las inconsistencias de la respuesta impugnada, de inicio sería procedente ordenar al Ente Obligado que expusiera los razonamientos lógico jurídicos que lo llevaron a concluir que la información solicitada encuadra en las fracciones III y





VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, acreditando así la “*prueba de daño*”, ello sin olvidar ordenarle que hiciera del conocimiento de la particular la atención que dio a lo previsto por el artículo 42 de la ley de la materia en relación con la clasificación de la información.

Sin embargo, considerando que a través de su recurso de revisión la recurrente exclamó como exigencia a este Instituto su derecho de conocer la información de su interés, resulta procedente determinar si en el presente caso sería procedente ordenarle al Ente Obligado que conceda el acceso a la información de la que se inconformó, toda vez que es función de este Órgano Colegiado no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también el velar porque no se revele información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial).

En ese sentido, cabe señalar que del análisis a la versión estenográfica de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del veinticinco de noviembre de dos mil trece, la cual fue remitida como diligencia para mejor proveer, este Instituto pudo observar que el Ente Obligado también aseveró que la información relativa al proceso de selección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizado del nueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil trece se **encuentra relacionada con un juicio de amparo radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el expediente 1224/2013.**

De lo anterior, y considerando que en el presente caso la información de la que se inconformó la recurrente (numerales **1, 2, 3 y 4**) trata sobre el proceso de selección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, debido a que





solicitó los nombres y currículos de los aspirantes a ocupar dicho cargo, así como la atención a dos interrogantes relacionadas con la designación de la actual Titular de dicha Comisión, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1995/2013**, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*



### **Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décima Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

Ahora bien, del recurso de revisión (aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce), que se trae a colación como hecho notorio, se advierte lo siguiente:

- En la solicitud de información con folio 5000000205613, un particular solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en relación con el proceso de elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal lo siguiente:
  - a) Currículos completos de cada aspirante.
  - b) Cartas de postulación de cada aspirante emitidas por las organizaciones de la sociedad civil.
  - c) Evaluaciones realizadas a los veintinueve candidatos.



d) Número total de cartas recibidas sobre cada aspirante, incluyendo nombre de las personas y organizaciones que las emitieron, información que debería reflejar de manera clara y legible el sello de recibido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que contuviera la fecha y horario de recepción.

- En atención a los requerimientos precedentes, el Ente Obligado clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de encontrarse relacionada con el trámite del juicio de amparo 1224/2013 radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

- Inconforme con la respuesta anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, ya que a su juicio la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debió hacer pública toda la información relacionada con el proceso de elección de la persona a ocupar la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil catorce, este Instituto requirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lo siguiente:

1. Señalara el **estado procesal que a la fecha de la presentación de la solicitud de información con folio 5000000205613 guardaba el juicio de amparo con número de expediente 1224/2013, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.**

2. Remitiera copia simple, legible y sin testar dato alguno de la documental que acreditara lo referido en el numeral anterior.

- En atención a los requerimientos precedentes, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/255/14 del treinta de enero de dos mil catorce, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informó a este Instituto lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, sobre el requerimiento marcado con el numeral 1, se advierte que este Órgano Colegiado fue notificado de **la promoción del juicio de amparo 1224/2013, el veintitrés de octubre de dos mil trece mediante oficio J-61897, siendo recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del que se desprende haberse formado el incidente de suspensión del acto reclamado, citando a la Comisión de Derechos***



***Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal como autoridades responsables, requiriendo el informe previo, además de señalar las trece horas con cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, para la celebración de la audiencia incidental.***

***Siendo treinta de octubre de dos mil trece, se recibe en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, notificación de la resolución dictada en el Juicio de Amparo en cita, en la que se resolvió procedente negar la suspensión definitiva solicitada... El catorce de noviembre de dos mil trece, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de este Órgano Legislativo, rinde informe justificado.” (sic)***

Para acreditar su dicho, el Ente Obligado también remitió a este Instituto, la siguiente documentación:

- A. Acuse del oficio J-61897 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por la secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, dirigido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en su parte conducente refirió lo siguiente:

“ ...

***En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1224/2013, promovido por... contra actos del Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otra autoridad, se dictó un acuerdo que a la letra dice:***

***‘México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil trece.***

...

***Ahora bien y como está ordenado en el cuaderno principal, con fundamento en lo que establecen los artículos 125, 128 y 138 de la Ley de Amparo con copia autorizada del auto dictado en esta fecha en el cuaderno principal y copia simple de la demanda; fórmese y tramítense por duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados, relativo al juicio de amparo número 1224/2013, promovido por... contra de los actos de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de otra autoridad por considerarlo violatorio de los derechos humanos y las garantías individuales previstas en los artículos 1º, 4, 16, 17 y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Con apoyo en los artículos 138, 140 y 155 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables sus informes previos, los que deberán rendir por duplicado y dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiéndole copia simple de la demanda para tal efecto...***



***Al respecto se fijan las TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, para la celebración de la audiencia incidental.***

*...” (sic)*

- B.** Acuse del oficio 63516 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por la secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, dirigido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en su parte conducente refirió lo siguiente:

*“ ...*

*En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1224/2013, promovido por... contra actos del Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otra autoridad, se dictó un acuerdo que a la letra dice:*

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las **TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE**, hora y fecha señalados para la práctica de la audiencia incidental, Blanca Lobo Domínguez, Juez Décimasegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por la Licenciada Karina Espinosa Ríos, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo declara abierta la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1224/2013, sin la comparecencia de las partes.*

*...*

*Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la resolución que en derecho corresponda.- Doy fe.*

***V I S T O S***, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1224/2013, promovido por... por su propio derecho, contra actos de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de otra autoridad, por considerarlos violatorios de las garantías individuales previstas en los artículos 1º, 4, 16, 17 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y,

#### **RESULTANDO:**

***PRIMERO.*** Conforme a lo ordenado en auto de veintidós de octubre de dos mil trece emitido en el expediente principal, con copia autorizada de dicho proveído y copia de la demanda de garantías, se formó por duplicado el presente incidente de suspensión, toda vez que el quejoso solicitó la suspensión provisional y definitiva de **los actos reclamados, los que según se advierten de la lectura integral de la demanda de amparo, en esencia consisten en:**



a) ***La Convocatoria a la elección de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal publicado el día diez de octubre de dos mil trece.***

b) ***La omisión de iniciar un procedimiento de consulta ciudadana – en cumplimiento de los estándares internacionales – previo a la publicación de la Convocatoria emitida el diez de octubre de dos mil trece.***

### **CONSIDERADO**

***PRIMERO.*** Por razón de técnica jurídica, este órgano de control constitucional se avocará inicialmente al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados en el incidente de suspensión en que se actúa, luego, u sólo en el caso de que se declare su existencia, estudiará de conformidad con la naturaleza de los efectos y consecuencias de los mismos, si éstos son susceptibles de suspenderse, y en el supuesto de que así sea, entonces se analizará si es procedente o no conceder la suspensión definitiva, atendiendo a si se surten los requisitos previstos en las fracciones I y II, y 129 de la Ley de Amparo y, finalmente, en el caso de que proceda, se fijará la garantía correspondiente.

...

*Motivos por los que este órgano jurisdiccional estima procedente negar la suspensión definitiva del acto reclamado en los términos en que fue solicitada.*

*Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 192, de la Ley de Amparo, se:*

### **RESUELVE**

***ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva a... por su propio derecho, por las razones expuestas en esta resolución.***

....” (sic)

**C.** Acuse de un oficio sin número del **catorce de noviembre de dos mil trece**, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con la Comisión de Derechos Humanos del Ente Obligado, dirigido al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en su parte conducente refirió lo siguiente:

“ ...

***El suscrito Licenciado Jorge Sánchez Solano apoderado general para pleitos y cobranzas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en relación con la Comisión de Derechos Humanos de este órgano legislativo... con***



*fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, a nombre de mi representada, rindo **INFORME CON JUSTIFICACIÓN en los siguientes términos:**  
...” (sic)*

Por lo anterior, se puede deducir que la información relacionada con los numerales **1, 2, 3 y 4** se encuentra vinculada directamente con las acciones que una autoridad jurisdiccional podría evaluar al emitir su resolución en un juicio de amparo que a la fecha de la presentación de la solicitud de información con folio 5000000210513 se encontraba pendiente de resolución.

En tal virtud, este Instituto advierte que en el presente caso la información solicitada por la ahora recurrente encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, al corresponder a información relacionada con **expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**

Lo anterior, toda vez que la información de interés de la particular se encuentra relacionada con un juicio de amparo que a la fecha de la presentación de su solicitud de información se encontraba pendiente de resolución, pues si bien requirió el acceso a los nombres y currículos de los aspirantes a ocupar la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como la atención a dos interrogantes relacionadas con la designación de la actual Titular de dicha Comisión, lo cierto es que no se debe perder de vista que en el juicio de amparo 1224/2013 radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, los actos reclamados a las autoridades responsables (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como su Comisión de Derechos Humanos) tratan sobre:





- a) La convocatoria publicada el diez de octubre de dos mil trece **para la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**
- b) La omisión de iniciar un procedimiento de consulta ciudadana (**en cumplimiento de los estándares internacionales**) **previo a la publicación de la convocatoria** referida en el inciso anterior.

De ese modo, si se considera por una parte que:

- a) Los actos reclamados en el juicio de amparo referido tratan sobre una aparente irregularidad en la primera fase de elección de la actual Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (convocatoria).
- b) Lo anterior podría implicar de concederse el amparo al quejoso<sup>1</sup>, la restitución en el pleno goce de su derecho transgredido, **restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión** o en su caso, **la obligación de la autoridad responsable a respetar el derecho de que se tratara** y a cumplir lo que el mismo exigiera.

Ahora bien, por otra parte, que en el presente asunto se requiere el acceso a diversa información que se encuentra relacionada con el proceso de elección, resulta inobjetable que ésta última a la fecha del inicio de trámite de la solicitud de información (**trece de noviembre de dos mil trece**), se encontraba supeditada a la resolución definitiva que en su momento dictaría el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 1224/2013.

Ahora bien, como ha quedado referido, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal se pronunciaría sobre una posible inconsistencia o no en el proceso de selección de la actual Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actuación que podría implicar una resolución

---

<sup>1</sup> El artículo 77 de la Ley de Amparo prevé los efectos de la concesión del amparo.





protectora en el que se fijaran como consecuencias el **restablecimiento** de las **cosas** al **estado** que **guardaban** antes de la transgresión constitucional que señaló el quejoso en el juicio de garantías, lo que implicaría indudablemente que la información de la que ahora se solicitó su acceso sufriera cambios con motivo de la emisión de dicha resolución.

Por lo anterior, si se observa que la solicitud de información con folio 5000000210513 tiene como fecha de inicio de trámite el **trece de noviembre de dos mil trece**, es de concluirse que en esa fecha el juicio de amparo identificado con el expediente 1224/2013 y radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal se encontraba pendiente de resolución, tan es así que de la valoración a las documentales **A**, **B** y **C** anteriormente analizadas, este Instituto pudo apreciar que al **catorce de noviembre de dos mil trece**, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con la Comisión de Derechos Humanos de dicha Asamblea presentó su informe con justificación en el juicio de garantías.

De esa manera, y considerando que la información señalada por la ahora recurrente tiene estrecha relación con el juicio de amparo identificado con el expediente 1224/2013 radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mismo que a la fecha de inicio de trámite de su solicitud de información se encontraba en desarrollo, es de reiterar que no resulta procedente ordenar al Ente Obligado que le conceda su acceso, puesto que se ubica en la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De ese modo, si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona y de acuerdo con el diverso 26 del mismo ordenamiento legal, los entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en su artículo 11, tercer párrafo y el mismo 26, como excepción a aquella que se considere como de acceso restringido en sus modalidades de **reservada** y confidencial, acorde a lo previsto en los diversos 4, fracciones VII, VIII, X y 36 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 169772*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008*

*Página: 733*

*Tesis: 2a. XLIII/2008*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites** que se sustentan en la protección



de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

**Tesis Aislada**

Materia(s): Constitucional

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra**



**excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Luego entonces, resulta **parcialmente fundado** el agravio por medio del cual la recurrente se inconformó sólo por cuanto hace a que el Ente Obligado no dio una razón clara para reservar la información de su interés.

Por lo anterior, aún y cuando la recurrente planteó a este Instituto su exigencia a conocer la información de su interés, lo procedente es ordenar al Ente Obligado que atendiendo a las consideraciones expuestas, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y **motivada** reclasifique la información relativa a los numerales **1, 2, 3 y 4** como reservada, con fundamento en el diverso 37, fracción VIII de la ley de la materia, cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 5000000210513:

- II. Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y **motivada** reclasifique la información relativa a los numerales **1, 2, 3 y 4** como reservada, con fundamento en el diverso 37, fracción VIII de la ley de la materia, cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**